

ÍNDICE DE MATERIAS

INTRODUCCIÓN	1
LAS OBSERVACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ	2
La ausencia de normas que permitan una adecuada complementariedad con el sistema internacional de justicia	2
La aplicación de la ley penal en el espacio	3
La aplicación de la ley penal a las personas.....	5
Los principios de responsabilidad penal incluidos en el Anteproyecto	6
De las eximentes de culpabilidad.....	7
De las causas de extinción	8
De la prescripción	10
Del genocidio y otros crímenes de derecho internacional definidos en el Anteproyecto.....	11
De los crímenes sexuales	11
De los delitos contra la administración de justicia por parte de la Corte Penal Internacional	12
El alcance del principio Non bis in idem en el derecho internacional.....	12
RECOMENDACIONES DE AMNISTIA INTERNACIONAL	13

Panamá

El anteproyecto de código penal no debe omitir la adaptación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de otras obligaciones convencionales

INTRODUCCIÓN

Amnistía Internacional ha tomado conocimiento del reciente Informe de la Comisión Codificadora de los Anteproyectos de Código Penal y Código de Procedimiento Penal o Punitivo de Panamá.¹ La organización ha advertido con beneplácito varias de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Código Penal. Sin embargo, Amnistía Internacional encuentra también algunas falencias y omisiones que podrían ser salvadas y considera su obligación hacer saber a los redactores del Anteproyecto, a las autoridades panameñas, a las organizaciones de la sociedad civil y a la opinión pública en general su preocupación al respecto.

Dada la condición de Panamá de Estado parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional² existen varias obligaciones convencionales derivadas de dicho instrumento que deben ser plasmadas en la legislación interna. El Anteproyecto de Código Penal es una instancia muy oportuna para satisfacer algunas de esas obligaciones que el Estatuto de Roma señala. Es de lamentar que la iniciativa - que, reiteramos, contiene varios elementos positivos - haya desaprovechado tal oportunidad. Otro tanto puede afirmarse con relación al Anteproyecto de Código Procesal, que no contiene ninguna referencia a las obligaciones de cooperación del Estado panameño con la Corte Penal Internacional y que tornará dificultosa, cuando no imposible, la cooperación de las autoridades panameñas con la Corte.³

¹ Creada mediante Decreto Ejecutivo No.541 de 17 de Noviembre de 2005. Ambos proyectos están disponibles en la página: www.organojudicial.gob.pa/contenido/proyectos/OJ/reformapenal.htm

² Panamá suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 18 de Julio de 1998 y procedió a depositar el instrumento de ratificación el 2 de Marzo de 2002. A fines de Julio de 2006 100 estados eran parte del Estatuto.

³ Adviértase, a contrario, la Sección VII del nuevo Código Procesal del Perú, que destina varios capítulos a las obligaciones de naturaleza procesal del estado peruano con la Corte Penal Internacional. El mismo está disponible en: www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/pe/PPP0904.pdf. También puede verse la Ley Federal Suiza de Cooperación con la Corte Penal Internacional (http://www.sirente.com/catalogue/rsdlo_i/lex/ch/ch_5.html).

La organización había ya señalado en 2001 una serie de requisitos que todas las legislaciones nacionales de los Estados Parte debían contemplar y reiteró esos términos en una carta dirigida al Presidente de la República en 2005.⁴ Es de desear que si un proceso de revisión del Anteproyecto es llevado a cabo prontamente – lo que esperamos – las preocupaciones de la organización sean tenidas en cuenta.⁵

LAS OBSERVACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE PANAMÁ

La ausencia de normas que permitan una adecuada complementariedad con el sistema internacional de justicia

Todo el sistema jurisdiccional de la Corte Penal Internacional se encuentra estructurado sobre la base del llamado “principio de complementariedad”. Este principio consagra que, de cometerse alguno de los crímenes de competencia de la Corte - genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra - en el territorio de un Estado Parte o por algunos de sus nacionales, corresponde a los Estados Parte ejercer en primer término su propia jurisdicción penal. Y sólo cuando un estado no esté dispuesto a llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento o cuando no pueda realmente hacerlo podrá la Corte Penal Internacional ejercitar su jurisdicción en su reemplazo. Adviértase que el Estatuto de Roma dice que el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados se trata de un deber y no de una mera facultad o potestad que pueda ser discrecionalmente ejercitada. Dice el Preámbulo del Estatuto al respecto:

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales⁶

Ahora bien, para que los Estados Parte del Estatuto puedan ejercitar su propia jurisdicción sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra es indispensable que todos y cada uno de esos crímenes se encuentren reprimidos en su legislación interna.

⁴ Carta al Señor Presidente de la República Martín Torrijos Espino, de 25 de Enero de 2005.

⁵ Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional: Lista de Requisitos para la Aplicación Efectiva del Estatuto de Roma (AI Index: IOR 40/011/2000s). Disponible en la página: web.amnesty.org/library/index/esIIR400112000?Open&of=esl-385

⁶ Preámbulo, considerando sexto.

Dicho de otro modo, si ese no fuera el caso, los Estados estarán imposibilitados de hacer comparecer ante sus propios órganos jurisdiccionales a las personas responsables de tales conductas, pues no todos los crímenes enumerados en el Estatuto de Roma se encuentran siempre tipificados en la legislación doméstica. Y ese es precisamente el caso de Panamá.

Por las razones que de seguido expondremos, la ausencia de ciertas normas o la redacción de éstas de una manera no siempre compatible con las obligaciones convencionales que Panamá ha contraído, puede hacer que en el futuro las autoridades judiciales locales, aún queriendo ejercitar su jurisdicción penal sobre personas responsables de crímenes internacionales, se vean imposibilitadas de hacerlo de manera efectiva. Y ello, por diversas razones: sea la falta de tipificación de ciertos crímenes que el estado panameño se ha obligado a criminalizar internamente; sea por las indebidas limitaciones impuestas al alcance de la jurisdicción extraterritorial atribuida a los órganos de justicia; sea, en fin, por la prescripción de algunas conductas o por la aplicación de indulto o amnistía a ciertos crímenes. Y todo ello, como explicaremos, en contravención a las obligaciones convencionales contraídas por Panamá.

Amnistía Internacional ya ha hecho saber a las autoridades panameñas, mediante una carta cursada al Señor Presidente de la República en 2005, la necesidad de contar con una legislación de adaptación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de otras obligaciones emanadas del derecho internacional. Y confiaba, en consecuencia, que el Anteproyecto de Ley daría cabida en su seno a aquellas exigencias.

La aplicación de la ley penal en el espacio

El Artículo 24 del Anteproyecto dice que la ley panameña se aplicará contra los delitos perpetrados “contra la humanidad”, aunque hayan sido cometidos en el exterior. Esta disposición sobre la extraterritorialidad de la ley panameña es sustancialmente positiva, pero deviene inefectiva porque el Anteproyecto no señala qué crímenes se considerarán como tales. Y para el caso en que se pudiera interpretar que son aquellos designados en los tratados bajo tal denominación, es de advertir que el Anteproyecto no tipifica necesariamente todas las conductas enumeradas en el Estatuto de Roma como “crímenes de lesa humanidad”. Por otra parte, esa sola designación (“contra la humanidad”) excluiría de la competencia extraterritorial del Estado panameño al genocidio y a los crímenes de guerra que, según las obligaciones convencionales contraídas por Panamá, deben ser perseguidos por todos los Estados sin reparar en la nacionalidad del presunto responsable, el lugar de la comisión del crimen o cualquier otra circunstancia de índole fáctica.⁷

⁷ Artículos 49, 50, 129 y 146 de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, respectivamente. Panamá es un Estado Parte de tales Convenios desde el 10 de Febrero de 1956.

Desafortunadamente, se verá más adelante, el listado de crímenes de derecho internacional que el Anteproyecto tipifica es inexplicablemente acotado. Recomendamos la enmienda de la disposición contenida en el Artículo 24 por una frase que comprenda “el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura, la desaparición forzada de personas y los homicidios extrajudiciales”, en concordancia con el derecho internacional convencional y consuetudinario.⁸

El Artículo 25 (2) incluye el principio de “personalidad pasiva” como uno de los principios jurisdiccionales que habilitan el ejercicio de la competencia criminal del Estado panameño. Ello constituye sin duda una disposición acertada y en consonancia con el derecho internacional. No obstante, la limitación consignada de seguido en el artículo, en el sentido de que el presunto autor haya ingresado al territorio panameño, relativiza las bondades de la norma, pues excluye aquellos casos en que esa persona se encuentre en el extranjero. Adviértase que en esos casos Panamá bien podría requerir y obtener la extradición de esas personas, extremo no permitido por la redacción actual de la norma. Sugerimos la supresión de la frase: “siempre que el autor ingrese a nuestro territorio”.

El Artículo 25 (4) determina que se aplicará la ley nacional toda vez que sea denegado un pedido de extradición de un panameño que haya delinuido en el extranjero. Nuevamente, esa disposición es acertada, pero insuficiente, pues excluye los casos de extranjeros cuya extradición también se deniegue. Téngase presente que en algunos casos Panamá estará obligado, conforme el derecho internacional, a denegar un pedido de extradición de un extranjero, por ejemplo, basado en el temor fundado de la aplicación de la pena de muerte en el país que demanda la extradición o en el probable sometimiento de esa persona a actos de tortura. De ello se deriva que, si la norma no habilita a Panamá a ejercitar su jurisdicción en tales casos, el extranjero, presuntamente responsable de un crimen de derecho internacional, cuya extradición se deniegue, se hallará libre de todo proceso judicial por una falencia en la atribución de competencias. Ello debe ser corregido.

Asimismo, Amnistía Internacional observa con preocupación la ausencia del principio de “personalidad activa”, es decir, aquel principio que autoriza a todo estado a ejercitar su jurisdicción cuando un nacional cometa en el extranjero ciertos crímenes. Dicho principio se halla contenido en varias convenciones internacionales de las que Panamá es parte. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Artículo 5 (1) (b),⁹ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

⁸ Ver en tal sentido la disposición más amplia – aunque perfectible aún - contenida en el Artículo 7 del Código Penal de Costa Rica, según la enmienda introducida por la Ley 8272.

⁹ Panamá es un Estado Parte desde el 24 de Agosto de 1987. La Convención Interamericana sobre Tortura contiene una disposición de similar tenor en su Artículo 12 (b) (Panamá es parte desde el 27 de

Personas, en su Artículo IV (b),¹⁰ entre otros Tratados, consagran la obligación de contemplar dicho principio con relación a tales crímenes de derecho internacional, respectivamente. Recomendamos la adición del principio de “personalidad activa” a la citada norma, con relación a cualquier crimen de derecho internacional.

La aplicación de la ley penal a las personas

El Artículo 26 dispone que la ley panameña se aplique sin distinción de personas, con excepción – entre otros - de los jefes de estado extranjeros. Esta disposición es acertada en lo que atañe a los delitos ordinarios, donde el derecho internacional consagra su inmunidad. Sin embargo, el Artículo 26 debería reconocer que los jefes de estado extranjeros no gozan de inmunidad alguna si han cometido crímenes de derecho internacional como el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada de personas u homicidios extrajudiciales.

Adviértase que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹¹, de la que Panamá es un Estado Parte, consagra especialmente la responsabilidad de todo gobernante, sin distinguir entre nacionales o extranjeros. Establece el Artículo IV que:

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹² dispone en igual sentido que:

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

Y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional consagra, en su Artículo 27, que:

Junio de 1991). Ver también el Principio 2 de la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

¹⁰ Panamá es parte desde el 28 de es un Estado Parte desde el 9 Febrero de 1996.

¹¹ Panamá es un Estado Parte desde el 11 de Enero de 1950.

¹² Artículo 3.

El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

Amnistía Internacional recomienda que la disposición contenida en el Artículo 26 del Anteproyecto, más restrictiva que sus equivalentes en el derecho internacional convencional, sea enmendada de modo tal que – en lo que respecta a los crímenes de derecho internacional – ninguna persona, cualquiera sea su cargo o condición, pueda gozar de inmunidad o privilegio alguno.¹³

Los principios de responsabilidad penal incluidos en el Anteproyecto

Los principios de responsabilidad penal de la legislación nacional en relación con los crímenes comprendidos en el derecho internacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional y deben ser al menos tan estrictos como aquellos contenidos en la parte III del Estatuto de Roma. Por ejemplo, todos los crímenes que entrañen responsabilidad penal por colaboración, como la complicidad, el encubrimiento y la instigación directa y pública tal como se recoge en el Artículo 25 del Estatuto deben estar penados por el derecho interno de Panamá.¹⁴

No obstante lo expuesto, al menos en algunos aspectos puntuales, el Estatuto de Roma no cumple tampoco con otras exigencias del derecho internacional. Por ejemplo, los principios de responsabilidad de los superiores con respecto a los civiles incluidos en el Artículo 28 (2) del Estatuto no son tan estrictos como lo exige el derecho consuetudinario internacional, así como el derecho convencional internacional. Por ejemplo, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de

¹³ En ese sentido se expedía la propuesta de nuevo Artículo 15-A del Código Penal elaborada años atrás por la Comisión para la Implementación del Derecho Humanitario en Panamá (“Artículo 15 – A: En el caso de la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad o de guerra, la ley penal panameña se aplicará sin distinción alguna de personas basadas en el cargo oficial, nacional o extranjero, que ocupare”).

¹⁴ En este sentido, por ejemplo, la organización no está convencida que el Artículo III (c) de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio encuentra su correlato en disposición alguna del Anteproyecto.

las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales¹⁵ (Protocolo I) aplica a los superiores civiles las mismas normas que a los jefes militares, distinguiéndose así del Estatuto de Roma que omite desafortunadamente los actos negligentes del superior cuando éste sea civil.

Amnistía Internacional advierte la ausencia de una norma relativa a la llamada “responsabilidad de comando” con relación a los crímenes de derecho internacional en el Anteproyecto. La organización recomienda que, en aras a conseguir que el sistema internacional de justicia sea lo más efectivo posible, la legislación nacional panameña incorpore principios de responsabilidad penal tan amplios como los recogidos en el derecho consuetudinario internacional. Concretamente, el Anteproyecto debería incluir una norma sobre la “responsabilidad de comando”, tal vez inspirada en las disposiciones del Protocolo I.

De las eximentes de culpabilidad

Las eximentes incluidas en el derecho interno panameño en relación con los crímenes de derecho internacional deben ser compatibles con el derecho consuetudinario internacional. Las circunstancias eximentes incluidas en el derecho interno de Panamá no deben ser más amplias que las que permite el Estatuto de Roma y, en algunos casos, deben ser incluso más restringidas, a fin de que resulten compatibles con el derecho consuetudinario internacional. Por ejemplo, el Artículo 33 del Estatuto de Roma (“Ordenes superiores y disposiciones legales”) considera circunstancia eximente de responsabilidad las ordenes de superiores en ciertos casos que no están admitidos por el derecho consuetudinario internacional, como lo refleja el Artículo 8 de la Carta del Tribunal de Nuremberg, que estipula: «El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal determina que así lo exige la equidad».

En igual sentido la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone expresamente que:

No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura¹⁶

E igualmente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que:

¹⁵ Ver Artículos 86 y 87. Panamá es un Estado Parte desde el 18 de Setiembre de 1995.

¹⁶ Artículo 2 (3).

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.¹⁷

Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (Artículo 7 (4)) y Ruanda (Artículo 6 (4)) y el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (Artículo 6 (4)) contienen la misma regla, que niega a la “obediencia debida” u “órdenes del superior” el carácter de eximente de responsabilidad penal.

La excepción contenida en la parte final del Artículo 47 del Anteproyecto, que se refiere a que la excepción de obediencia debida no es aplicable a las violaciones de derechos humanos, es positiva y se halla bien inspirada, pero es insuficiente por dos razones principales: la ley no define qué crímenes constituyen violaciones de derechos humanos y esta expresión excluye – en principio – a las violaciones del derecho internacional humanitario.

Por lo expuesto, la letra del Artículo 47 del Anteproyecto, que regula la actuación de quien obra en virtud de una orden emanada de una autoridad competente, no parece hallarse de manera absoluta en consonancia con las normas y principios del derecho internacional. Por lo expuesto, Amnistía Internacional recomienda que el Artículo 47 y 49 del Anteproyecto – este último en tanto sea aplicable a los crímenes de derecho internacional - sean enmendados en el sentido indicado.

De las causas de extinción

Los Artículos 125 a 129 del Anteproyecto consagran las causales que extinguen la acción penal o la pena. Entre ellas, según las normas, se encuentran el indulto, la amnistía y la prescripción.

A este respecto es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el asunto Barrios Altos, estableció claramente que:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones

¹⁷ Artículo VIII, para.1

forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁸

Los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad¹⁹ también consagran que:

Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas²⁰ establece una disposición similar, del siguiente tenor:

Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra [desaparición forzada de personas] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Amnistía Internacional considera que ni el indulto ni la amnistía pueden ser aplicados a personas responsables de crímenes de derecho internacional, hasta tanto se haya celebrado un proceso judicial independiente e imparcial en que se haya dilucidado plenamente la verdad de los hechos y dirimido las responsabilidades penales correspondientes. La expresión contenida en los Artículos 126 y 127 sobre la inaplicabilidad del indulto y la amnistía a delitos distintos de los políticos no es suficiente. Amnistía Internacional juzga que debe existir una norma expresa que claramente consagre que las personas responsables de crímenes de derecho internacional no se beneficiarán de tales medidas u otras de similar efecto.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos (*Chumbipuma Aguirre y Otros vs. Perú*), Sentencia de 14 de Marzo de 2001, par.41.

¹⁹ Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, de 3 de Diciembre de 1973, Principio 8.

²⁰ Resolución de la AG ONU 47/133 del 12 de Febrero de 1993, Artículo 18 (1).

De la prescripción

El Artículo 137 del Anteproyecto dispone que no prescriba la acción penal ni la pena en los delitos de genocidio, terrorismo y desaparición forzada de personas. Tal disposición es ciertamente acertada y Amnistía Internacional la observa con especial agrado. Sin embargo, como otras varias disposiciones contenidas en la iniciativa, es insuficiente, pues excluye inexplicablemente a la tortura, a los crímenes de guerra referidos en el Artículo 432 del Anteproyecto, a la esclavitud y a los crímenes de lesa humanidad y de guerra que el Anteproyecto ha omitido criminalizar.

Es oportuno recordar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece la imprescriptibilidad del genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que dicho instrumento enumera.²¹ Esta disposición convencional es notoriamente más amplia que la contenida en el Anteproyecto, ya que comprende, por ejemplo, la práctica sistemática o generalizada del asesinato, el exterminio, la tortura, la esclavitud, el encarcelamiento arbitrario, los crímenes sexuales, etc. y las varias decenas de crímenes de guerra que el Estatuto define.

El Artículo 137 debe ser enmendado de modo tal que comprenda en su texto a todos los crímenes de derecho internacional que Panamá se ha comprometido a reprimir internamente, tal como lo han hecho ya varias leyes de otros Estados Parte.²² Lo contrario equivaldrá a la impunidad de las personas responsables de crímenes atroces por el mero transcurso del tiempo. Recuérdese en el punto lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos sobre los efectos jurídicos de la prescripción, más arriba transcrito.

²¹ El Artículo 29 del Estatuto de Roma afirma que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

²² Ver artículo 5 del Código Penal Internacional de Alemania, disponible en: www.iuscrim.mpg.de/forsch/legaltext/vstgblspan.pdf; y el artículo 6 de la Ley Portuguesa de Implementación del Estatuto de Roma, disponible en: www3.parlamento.pt/plc/TextoAprovado.aspx?ID_Tex=5449

Del genocidio y otros crímenes de derecho internacional definidos en el Anteproyecto

El Anteproyecto reprime un número restringido de crímenes de derecho internacional: el genocidio (Artículo 431), la desaparición forzada de personas (Artículo 173), la tortura (Artículo 181) y un número muy limitado de crímenes de guerra (Artículo 432).

Lo hemos dicho ya, merced las obligaciones emanadas del Estatuto de Roma y de otros instrumentos convencionales, Panamá tiene la obligación – no la facultad – de reprimir internamente todos y cada uno de los crímenes que tal instrumento enumera. Y el Anteproyecto, en ese sentido, desaprovecha una oportunidad valiosa de cumplir ese deber. Adviértase, a contrario, la aproximación adoptada en el nuevo Código Penal Internacional de Alemania, el Proyecto de Ley sobre Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Cooperación con la Corte Penal Internacional de Uruguay – ya sancionado por el Senado de ese país²³, la Ley 8272 de Costa Rica (de enmienda del Código Penal)²⁴ o las leyes ya sancionadas de implementación de Canadá²⁵, Australia²⁶ y Nueva Zelanda²⁷, que convierten en criminales bajo el derecho nacional todas las conductas enumeradas en el Estatuto de Roma y, en algunos casos, con acierto, añaden otros crímenes de derecho internacional que no se hallan en el listado del Estatuto de Roma.

De los crímenes sexuales

El Estatuto de Roma reprime en el Artículo 7 (1) (g) como crímenes de lesa humanidad los siguientes crímenes de naturaleza sexual: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. El Anteproyecto, por el contrario, sólo tipifica el delito de violación en sus diversas formas (Arts.194-201). Esa aproximación no es satisfactoria y debe comprender – lo repetimos – todos y cada uno de los crímenes de naturaleza sexual que el Estatuto de Roma enumera. Esa es, por otra parte, la aproximación seguida por todas las iniciativas de ley o leyes ya sancionadas que hemos aludido anteriormente.

²³ Disponible en la página: web.amnesty.org/pages/int_jus-legislation_uruguay-esl

²⁴ Ver: web.amnesty.org/pages/int_jus_legislation_costarica-esl

²⁵ Disponible en: www.dfait-maeci.gc.ca/foreign_policy/icc/warCrimes-en.asp

²⁶ Disponible en: <http://scaleplus.law.gov.au/html/pasteact/3/3500/top.htm>

²⁷ Ver: <http://rangi.knowledge-basket.co.nz/gpacts/public/text/2000/an/026.html>

De los delitos contra la administración de justicia por parte de la Corte Penal Internacional

El Anteproyecto debería asimismo contemplar los delitos contra la administración de justicia, tal como lo establece el Artículo 70 de Estatuto de Roma. Sin esa tipificación en la legislación interna de Panamá tales conductas delictivas no podrán ser perseguidas localmente, hallando probablemente sus responsables un refugio seguro en el territorio nacional. Tales comportamientos se hallan reprimidos, por ejemplo, en el Proyecto de Ley de Implementación del Estatuto de Roma de Uruguay²⁸, el Proyecto de Ley argentino, la Ley Británica²⁹ y la Ley de Implementación de Sudáfrica.³⁰

El alcance del principio Non bis in idem en el derecho internacional

Dice el Artículo 18 del Anteproyecto que nadie será sometido a nuevo juzgamiento por un mismo hecho y que tal principio rige aún para los casos juzgados en el extranjero.

Aunque el principio *non bis in idem* se halla consagrado en distintos tratados internacionales, su alcance, ha dicho el Comité de Derechos Humanos³¹, se halla circunscrito a los procesos judiciales celebrados en un mismo país y no tiene validez para los procesos celebrados en el extranjero. Por ello, la expresión sin más consignada al final del artículo (“Esta garantía rige para los casos juzgados en el extranjero”) resulta desmedida.

Adviértase que el Estatuto de Roma contiene en su Artículo 20 una disposición que encuentra un equilibrio razonable. La norma establece que nadie será procesado por una conducta por la que ya haya sido condenado o absuelto anteriormente, a menos que – y esto es lo importante que el Anteproyecto omite – el juzgamiento anterior obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional o que el proceso a que hubiere sido sometido en el extranjero no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional

²⁸ Ver: http://web.amnesty.org/pages/int_jus-legislation_uruguay-esl

²⁹ www.opsi.gov.uk/acts/acts2001/10017--t.htm#sch9

³⁰ <http://www.info.gov.za/gazette/acts/2002/a27-02.pdf>

³¹ *A.P. v. Italy*, Supplement No. 40 (A/43/40), annex VIII.A, communication No. 204/1986

o lo hubiere sido de una manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Las autoridades panameñas deberían contemplar aquellos casos en que personas responsables de crímenes de derecho internacional han sido objeto de procesos judiciales que han constituido meras parodias de procesos judiciales. En muchos casos esas personas han obtenido sentencias absolutorias o con sanciones a todas luces inadecuadas que constituyen una burla a la Justicia y, en esos casos, el Poder Judicial de Panamá debería poder contar con un mecanismo que le permitiera – de manera independiente – desechar tales pronunciamientos en los casos de crímenes de derecho internacional. La ley panameña también debería contemplar aquellos extremos en que un proceso judicial celebrado en el extranjero ha concluido, por ejemplo, merced una amnistía, indulto o prescripción. En tales casos, Amnistía Internacional interpreta que, en tanto no haya existido un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, la conclusión del proceso por las razones aducidas no debería ser oponible a las autoridades judiciales de Panamá.

En consecuencia, Amnistía Internacional recomienda que el Artículo 18 del Anteproyecto sea objeto de la adición señalada de modo tal de hacerlo compatible con el principio *non bis in idem*, tal como el mismo es entendido en el derecho internacional.

RECOMENDACIONES DE AMNISTIA INTERNACIONAL

En vista de las observaciones formuladas anteriormente, Amnistía Internacional recomienda a la Comisión Codificadora, si fuera el caso, o a las autoridades panameñas que sean competentes, lo siguiente:

- La revisión del Anteproyecto de Código Penal, de modo tal de hacerlo plenamente compatible con las normas y principios de derecho internacional, en especial con aquellas contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otros tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario.
- La revisión integral del Anteproyecto de Código Procesal, de manera tal que el mismo recepte todas las obligaciones que, en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional, consagra el Estatuto de Roma.
- En tales procesos se procurará el mayor grado de publicidad posible y se consultará ampliamente con la sociedad civil nacional y organizaciones internacionales interesadas.